

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Celmira Garzón Corona.

Accionado: Andrea Plazas Rojas como administradora del
Conjunto residencial Prados de la Sabana Etapa I

Radicado: 11001400303220220054000.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la convocada, ya que no ha contestado diversos derechos de petición, por los cuales solicitó diferentes aspectos, entre ellos, los señalados en las cartas de 15 de febrero de 2022, donde evidencia observaciones sobre su inmueble, el 25 de abril siguiente, donde realmente no hace ninguna solicitud sino reitera el ejercicio de sus derechos, correos de 4, 8 y 16 de mayo, donde solicita la revisión de su cuenta de cobro y multa en su contra, y carta del 23 de mayo en la cual, reitera su cuestionamiento al valor que tiene pagar como propietaria y los descuentos no efectuados.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna y de fondo, al derecho de petición presentado, y que se dé respuesta favorable a sus peticiones.

La Copropiedad convocada solicitó negar el amparo, comoquiera que ya respondió las peticiones de la actora, agregando que las mismas son repetitivas, y muchas veces radican es en el desacuerdo que presenta la misma a las respuestas dadas, contestaciones enviadas al correo electrónico informado por la actora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a sus peticiones, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la actora presentó varias peticiones, y que la entidad accionada las ha contestado de forma paulatina, y lo que ha sucedido, es que en la mayoría de casos, la accionante no se encuentra de acuerdo con la respuesta emitida, así pues, se tiene la siguiente información.

Respecto a las observaciones del 15 de febrero, la accionante recibió respuesta completa el 25 de marzo siguiente, donde se le indicó el estado de otras casas, abstenerse de tomar fotos a otros

¹ Sentencia, T-001 de 1992

inmuebles ya que los actos que afecten a la copropiedad le corresponden a la administradora, y así mismo, las normas que regulan el tema, respuesta complementada el 19 de abril siguiente en que se le indicó lo correspondiente a las vigas y/o grietas en la copropiedad. Dicho esto, se advierte que el escrito del 25 de abril, no corresponde a unas nuevas peticiones sino a su manifestación de encontrarse en desacuerdo con la respuesta emitida.

De otro lado, frente a los correos del 4, 8, 16 y 23 de mayo, se advierte que el 9 de mayo se contestó de fondo a lo pedido, dando claridad del porqué del valor cobrado y porque no se realizó descuento como consejera, y se complementó tal respuesta los días 18 y 23 de mayo siguientes, en los que nuevamente se le remitió el acta del mes de febrero, que determinó la multa y el valor de sus pagos, respuestas que fue debidamente recibidas por la accionante, o comunicadas al correo electrónico de la misma.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvieron las situaciones planteadas por la quejosa, ahora, si ella no está de acuerdo con las respuestas entregadas, como es evidente, deberá acudir al comité de convivencia, a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, o al proceso

declarativo correspondiente en la justicia ordinaria, sin desgastar esta especial justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Celmira Garzón Corona, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f2d716177e6e56bbd333687bf9031ec789788074710064709d52997aac9db755**

Documento generado en 08/06/2022 10:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>